"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda y,

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado N° YO.2020-02093 de 14 de febrero de 2020, un interesado anónimo puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –Corporinoquia, la siguiente queja:

> *"(...) Tala indiscriminada de especies arbóreas de montaña virgen y sobre ronda de protección de fuente hídrica (caño nn) al parecer para expandir zona agrícola dentro del predio denominado finca presidio ubicada en la vereda la nueva libertad jurisdicción del municipio de hato corozal.*
>
> *afectaciones realizadas por el propietario del predio señor William Eduardo Ortiz sin contar con los permisos respectivos por la autoridad ambiental.*
>
> *(...)".*

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó indagación la preliminar No. 500.13.1.20-058 del 12 de marzo de 2020, dispuso la realización de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y determinar si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita técnica el día 17 de marzo de 2020 al predio Presidio. Vereda La Nueva Libertad del Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.20-0233 del 25 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.20-0233 del 25 de septiembre de 2020, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2020, al predio Presidio, Vereda La Nueva Libertad del Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, con el fin de verificar los hechos narrados en la queja con radicado YO. 2020-02093 de 14 de febrero de 2020, respecto a la presunta tala. Concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2. Descripción General de la Visita

Dando atención a la queja interpuesta bajo el radicado No. Yo.2020-02093 del 14 de febrero de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2020 al predio Presidio, localizado en la vereda La Nueva Granada, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, en donde se efectuaron las actividades descritas a continuación:

Inicialmente, se entabló comunicación con un habitante del sector, quien una vez dado a conocer el motivo de la visita técnica, expresó que el señor William Eduardo Ortiz Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 7366372 propietario del predio Presidio, había llevado

a cabo la intervención de relictos de bosques con fines pecuarios (limpieza del terreno para la creación de potreros), añadiendo que la actividad en mención afectó una corriente natural que no mantiene su caudal en temporada de sequía (verano), pero que es de vital importancia en época de invierno para los ecosistemas con ictiofauna.

Posteriormente, se llevó a cabo un recorrido por el área de influencia directa, en donde se evidenció una topografía moderada con pendientes inferiores al 25% y una cobertura de bosque de galería que según la metodología Corine Land Cover 'hace referencia a los terrenos constituidos por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de sectores están limitados por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Así mismo, se observó en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 6'1'42 44 N Longitud: 71'58'24.91"O, restos de material vegetal correspondientes a ramas, tocones, fustes y cortezas abandonados de manera aleatoria en el terreno, los cuales fueron generados como producto de labores de tala rasa en un área de 4,57 hectáreas sobre la franja de conservación del caño N.N (corriente superficial que en el momento de la inspección no presentaba lámina de agua), interviniendo especies forestales como Yopo (Anadenanthera peregrina), Guarataro (Vitex orinocensis), Laurel (Myrica parvifolia), entre otras, con diámetros a la altura del pecho (D.A.P) superior a 10 cm y alturas promedio de once (11) metros; cabe mencionar que en la zona no se observaron cultivos de ningún tipo y que en la revisión efectuada la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se hallan en el territorio nacional, se determinó que los individuos afectados no se encuentran reportados en alguna categoría de amenaza

La actividad anteriormente descrita fue llevada a cabo en un tiempo de cuatro (4) días mediante la utilización de maquinaria (motosierra) y herramienta (machete), en una zona de alta importancia ecológica como lo son las rondas forestales protectoras; debido a que actúa como corredor de biodiversidad, retenedor de sedimentos y barreras naturales protectoras y reguladoras de los cauces de agua. Por tanto, se considera que el señor William Eduardo Ortiz Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 7366372, vulneró lo dispuesto en el ***Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques:*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua""*

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.20.056 del 12 de marzo de 2020, personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2020 al predio, localizado en la vereda La Nueva Libertad, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, en donde teniendo en cuenta la actividad desarrollada presuntamente por el señor William Eduardo Ortiz Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 7366372 (propietario del área de interés), referente a tala de individuos arbóreos de especies Moral aclura tinctonia), Guarataro (Vitex orinocensis), Laurel (Myrica parvifolia), entre otros, con DAP superior a 10 cm y alturas promedio de 11 metros, localizados en un área de 4,57 hectáreas sobre una cobertura de bosque de galería, en la ronda de conservación de la fuente hídrica denominada caño N.N, se determina que se vulneró lo dispuesto en el ***Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques:*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". De la actividad anteriormente relacionada, se señala como presunto responsable de la conducta, al señor William Eduardo Ortiz Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 7366372.*

Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 (correspondiente a la metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales), se determina que el beneficio ilícito corresponde a los costos evitados por no pagar la tasa por uso del recurso forestal; el factor de temporalidad hace referencia a cuatro (4) días, la capacidad de detección de la conducta se pondera como Baja, el grado de afectación ambiental se considera como Moderada (29), no existen costos asociados, circunstancias agravantes por realizar intervención a los recursos naturales en la ronda forestal protectora del caño N.N (zona considerada de alta importancia ecológica) y finalmente, la capacidad socioeconómica del señor William Eduardo Ortiz Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.366.372, encontrada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales con un puntaje de 4,19.

Finalmente, se remite el presente Concepto técnico junto con la contravención ambiental No. No. 500.13.1.20.056 del 12 de marzo de 2020 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, toda vez que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.20-0233 del 25 de septiembre de 2020, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor William Eduardo Ortiz Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.366.372[1].

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] *https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces*

[2] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.20-0233 de 25 de septiembre de 2020, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el 17 de marzo de 2020, al predio Presidio, Vereda La Nueva Libertad del Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare; donde se observó actividades de tala de individuos arbóreos de especies Moral aclura tinctoria), Guarataro (Vitex orinocensis), Laurel (Myrica parvifolia), entre otros, con DAP superior a 10 cm y alturas promedio de 11 metros, localizados en un área de 4,57 hectáreas, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 6°1'42 44 N Longitud: 71°58'24.91"O, además se resuelve que infringió lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.20-0233 de 25 de septiembre de 2020, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.225, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor William Eduardo Ortiz Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.366.372.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **WILLIAM EDUARDO ORTIZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.366.372, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20-0233 del 25 de septiembre de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.225 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **WILLIAM EDUARDO ORTIZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.366.372 o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo Leon Rueda/ Coordinador Secretaría General
Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez/ Abogado S.G
CPSP. 120-12-13-21-512 del 26/10/2021